

Resumen

Se estima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el acuerdo municipal, por el que se procedió a la revocación del nombramiento del Cronista Oficial del Concejo de Llanes (Asturias). La Ordenanza de honores y distinciones del Ayuntamiento de Llanes establece que los galardones podrán ser revocados en aquellos casos excepcionales en que la conducta del agraciado haya devenido tan contraria a la que se tuvo en cuenta para distinguirlo, que sea merecedor de esta grave sanción. Habrá de seguirse en estos casos, un procedimiento análogo a la concesión, sin que tampoco exista ningún tipo de fundamentación sobre los motivos excepcionales que la norma exige para la revocación.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

art.54

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

art.106

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ADMINISTRACIÓN LOCAL

MUNICIPIOS

Organización

Concejo abierto

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Particular; Desfavorable a: Admón. local (funciones ejecutivas)

Procedimiento:Recurso contencioso-administrativo

Legislación

Aplica art.54 de Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Aplica art.106 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.139 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido STS Sala 3ª de 15 diciembre 1999 (J1999/42761)

Cita en el mismo sentido STC Pleno de 25 abril 1994 (J1994/3632)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia por la que se declare la nulidad radical, y alternativamente la anulabilidad del acuerdo plenario del Ayuntamiento de Llanes de 29 de agosto de 2003 de revocación de D. Pablo como Cronista Oficial de Llanes; la subsiguiente nulidad del acuerdo plenario de nombramiento de D. Benito como Cronista Oficial de Llanes, con imposición de costas a la parte contraria. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido.

TERCERO.- Por Auto de 25 de abril de 2006 , se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularan sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

QUINTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente el pasado día 9 de julio de 2007 en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los tramites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna por el recurrente en el presente recurso contencioso administrativo el acuerdo de fecha 29 de agosto de 2003, del Pleno del Ayuntamiento de Llanes, por el que se procedió a la revocación del nombramiento del aquí recurrente como Cronista Oficial del Concejo de Llanes; con la demanda presentada se solicita se dicte Sentencia por la que se declare: a) La nulidad radical y alternativamente la anulabilidad del acuerdo plenario del Ayuntamiento de Llanes de 29 de agosto de 2003 de revocación de D. Pablo como Cronista Oficial de Llanes b) la subsiguiente nulidad del acuerdo plenario de nombramiento de D. Benito como Cronista Oficial de Llanes.

Se alega por la recurrente como fundamento de su pretensión impugnatoria la nulidad o anulabilidad del acto recurrido, aduciendo la irregular tramitación del expediente administrativo, al existir defectos en el Pleno Municipal, no existiendo motivación de su destitución, vulnerándose así el art. 24 de la Ordenanza, conculcándose el principio de legalidad y vulneración de derechos fundamentales, pretensiones estas a las que se opone la Administración demandada.

SEGUNDO.- Debiendo examinarse en primer término los defectos formales y por lo que se refiere a la falta de motivación merecedora de indefensión el art. 54 de la Ley 30/1992 de 2 de noviembre EDL 1992/17271 , dispone que los actos administrativos serán motivados con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho. Como tiene declarada la jurisprudencia la motivación ha de ser en todo caso suficiente es decir que aún en el caso de ser sucinta o escuetamente breve, ha de contener la razón esencial de decidir, de tal modo que el interesado pueda conocer con exactitud y precisión el cuando, como y porqué de lo establecido por la Administración, con la amplitud necesaria para su adecuada defensa, permitiendo también a su vez a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto, en el juicio de su facultad de revisión y control de la actividad administrativa, sancionado en el art. 106 de la Constitución EDL 1978/3879 . Por otra parte, la exigida motivación administrativa es clave para el logro de la seguridad jurídica que debe imperar, tanto a priori como a posteriori, en las relaciones entre la Administración y los administrados (T.S. 3ª Sección 5ª, Sentencia 15 de diciembre de 1999 EDJ 1999/42761 entre otras). A esta doctrina se ha referido también el Tribunal Constitucional, precisando que la motivación escueta o sucinta, si es suficientemente indicativa, no equivale a ausencia de la misma, concluyendo que lo transcendental de la motivación es evitar la indefensión (TC 2ª Sentencia 122/1994 de 25 de abril) EDJ 1994/3632 , que en todo caso ha de ser real y efectiva y no meramente aparental (T.S. 3ª Sentencia 14 de julio de 1993). Como expresa la STS 3ª, Sección 6ª, de 2 de abril de 2002 , la motivación no significa un razonamiento exhaustivo y detallado, pero tampoco una fórmula convencional y meramente ritual, sino la especificación de la causa, esto es, de la concreción de la adecuación del acto al fin previsto; por ello para cumplir este requisito formal se precisa la fijación de los hechos determinantes, su subsunción en la norma y una especificación sucinta de las razones por las que ésta se deduce y resulta adecuada la resolución adoptada, siendo así que el art. 24 de la Ordenanza de honores y distinciones del Ayuntamiento de Llanes establece que los galardones "podrán ser revocados en aquellos casos excepcionales en que la conducta del agraciado haya devenido tan contraria a la que se tuvo en cuenta para distinguirlo, que sea merecedor de esta grave sanción. Habrá de seguirse en estos casos, un procedimiento análogo a la concesión", de tal suerte que ningún tipo de fundamentación existe en el acuerdo, de los motivos excepcionales que la norma exige para la revocación, sin que por tal pueda entenderse la simple manifestación de "la nula aportación del Sr. Pablo a la cultura y recuperación histórica del Concejo", por lo que la simple modificación de la mayoría necesaria para la revocación objeto del recurso seguido ante esta Sala con el número 1291/2003 puede considerarse como determinante de la motivación suficiente, tal como exige la jurisprudencia que ya antes reseñábamos por lo que tal acuerdo de revocación debe de ser anulado con todas las consecuencias que de ello se deriven.

TERCERO.- En materia de costas procesales no concurren motivos o circunstancias para hacer una especial declaración de las mismas, conforme establece el art. 139 de la Ley 29/98 EDL 1998/44323 reguladora de esta Jurisdicción.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Teodoro Erraste Rojo en nombre y representación de D. Pablo , contra acuerdo de 29 de agosto de 2003 del Pleno del Ayuntamiento de Llanes, por el que se procedió a la revocación de su nombramiento como Cronista Oficial del Concejo de Llanes, estando representada la Administración demandada por la Procuradora Dª María Ángeles Feito Berdasco, resolución que se anula por no ser ajustada a Derecho. Sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 33044330012007100942